

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: PROCESO VERBAL PROMOVIDA POR AUGUSTO BERMUDEZ FULA CONTRA PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA

Rad.: 47-001-31-03-002-2020-00133-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda verbal promovida por AUGUSTO BERMUDEZ FULA contra PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se detecta no acoge todas las exigencias previstas en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, así se advierte que:

1. No se indica lo pretendido con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., pues en el enunciado exige la restitución de un inmueble y en las pretensiones se refiere al desalojo, recuérdese que las pretensiones deben además estar en congruencia con los hechos de la demanda y la acción invocada.
2. No se puede determinar con claridad la calidad en la que el demandante actúa, si es propietario del inmueble objeto de la demanda o poseedor del mismo, en comunidad.
3. Los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, en este asunto se advierte que hay hechos que se enumeran, recuérdese que cada hecho debe corresponder a un numeral. Además, se incluyen supuestos normativos, conclusiones jurídicas o apreciaciones subjetivas, que no constituye un hecho y riñen con el contenido del art. 82 nral. 5 del C.G.P.
4. Los folios de la demanda contentivos de los acápites de pretensiones y pruebas resultan ilegibles.
5. No se anota la cuantía del proceso de conformidad con el art. 82 nral. 9 del C.G.P.
6. NO se indica el correo electrónico del demandante, ni el del demandado, como lo exige el art. 82 del C.G.P.
7. El sello de autenticación en el poder es ilegible.
8. El procedimiento o vía judicial elegida por el actor no se resulta clara pues de lo anotado el poder, el libelo y especialmente en los fundamentos de hecho, no resulta claro si prende seguir la senda de la acción reivindicatoria (Art. 368 y sgts. CGP), la acción prevista en el art. 377 C.G.P., u la acción de restitución prevista en el art. 385 del C.P.G., razones por las que deberá encausar o corregir la demanda para ajustarla al trámite pertinente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 e inciso 4 del CGP, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal instaurada por **AUGUSTO BERMUDEZ FULA** contra **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA** por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos y la presente debidamente integrada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 001 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 1 de enero de 2020.
Secretaria: _____